

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401003

Materia Servicios sociales

Asunto Dependencia. Demora PIA.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 11/03/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401003. En él, la persona interesada presentaba una queja por la demora en la tramitación y resolución de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia de su madre.

De la documentación que, junto a su escrito de queja, aportó a esta institución se extraía que:

1. La solicitud inicial de reconocimiento de la situación de dependencia había sido presentada el 09/08/2021.
2. Por Resolución de 28/04/2022 le había sido reconocido un grado 3.
3. Con fecha 22/03/2024, había presentado solicitud de cambio de persona cuidadora no profesional.

Sin embargo, según manifestó la promotora de la queja, no se había emitido Resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención y no habían resuelto ni si quiera sobre el derecho a la teleasistencia.

Por ello, el 04/04/2024 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 03/05/2024 registramos de entrada un escrito de la Conselleria en el que solicitaba la ampliación del plazo inicialmente otorgado para la emisión del informe; solicitud que resolvimos de forma favorable el 08/05/2024.

Sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, no ha tenido entrada en esta institución la información solicitada a la Administración.

2 Conclusiones de la investigación

La falta de respuesta de la Administración a esta institución nos ha impedido conocer el estado actual del expediente de dependencia que es objeto de la queja y las causas por las que el mismo, iniciado el 09/08/2021, no se ha resuelto de forma definitiva.

Se ha excedido con creces el plazo establecido (6 meses) y no somos conocedores de que esta demora resulte imputable a la interesada, quien, con una situación de dependencia en grado 3 reconocida, continúa esperando el reconocimiento del derecho a los servicios y prestación previstos para atender esa situación.

Por lo tanto, de los datos que obran en el expediente podemos concluir que la Administración ha incumplido:

En relación con el procedimiento de queja:

- La obligación de responder por escrito a esta institución en un plazo no superior a un mes (establecida para todos los sujetos investigados en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

En relación con la tramitación del expediente de dependencia:

- El plazo máximo de 3 meses para dictar y notificar resolución de grado desde la fecha de registro de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación (artículo 11.4 del Decreto 62/2017 de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas).
- El plazo máximo de 3 meses, desde la fecha de la resolución de grado, para dictar y notificar la resolución PIA (artículo 15.5 del Decreto 62/2017).
- La obligación de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento (artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por ello, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- El derecho a una buena Administración, conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).
- El derecho al reconocimiento de situación de dependencia y acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, entendido en su conjunto como un derecho subjetivo.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de dictar resolución expresa y notificarla en plazo, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.
2. **ADVERTIMOS** que se considera que existe falta de colaboración con el Síndic cuando no se facilita la información o la documentación solicitada en los plazos establecidos para ello y, de acuerdo con el artículo 39.4 de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución, la negativa a colaborar se hará constar en el informe anual.
3. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, emita y notifique a la persona dependiente la resolución aprobatoria de su Programa Individual de Atención (PIA) y, conforme al artículo 16 del Decreto 62/2017, incluya los efectos retroactivos que pudiesen corresponderle.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana